



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2305-2023/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso de interés casacional

Sumilla. Se planteó un tema de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial respecto a la fianza emitida por una entidad que legalmente no puede hacerlo y su calificación como falsedad ideológica. El asunto incide en un ámbito del ius constitutionis, de aquello que puede tener interés para la generalidad.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado GABRIEL MARCIAL TAIPE FERNÁNDEZ contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y uno, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos setenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor de los delitos de apropiación ilícita y falsedad ideológica en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Echarati a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa, así como al pago total de ciento cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado más grave es el de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de tres años de privación de libertad, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal 'a', del Código Procesal Penal, que exige como mínimo seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado GABRIEL MARCIAL TAIPE FERNÁNDEZ en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos cuatro, de catorce de junio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise los alcances del delito de falsedad ideológica.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427 apartado 4 del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430 numeral 3 Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que se planteó un tema de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial respecto a la fianza emitida por una entidad que legalmente no puede hacerlo y su calificación como falsedad ideológica. El asunto incide en un ámbito del *ius constitutionis*, de aquello que puede tener interés para la generalidad. Debe examinarse el caso desde la causal de casación de infracción de precepto material.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado GABRIEL MARCIAL TAIPE FERNÁNDEZ contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y uno, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos setenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor de los delitos de apropiación ilícita y falsedad ideológica en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Echarati a cinco años de pena privativa

de libertad efectiva, ciento ochenta días multa, así como al pago total de ciento cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT